Informe secretarial: 29 de diciembre del 2022, al Despacho demanda de fijación de cuota de alimentos a la cual le correspondió el radicado No. 2022-00345, la cual fue presentada por intermedio de apoderado. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
RADICADO	**15-572-31-84-001-2022-00345-00**
DEMANDANTE	**SANDRA LILIANA OSORIO**
DEMANDADO	**WILLIAM SILVESTRE HERRERA A.**
AUTO INT:	**431**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda anteriormente referenciada, promovida a favor de la menor MARIANA JISSEL HERRERA OSORIO; en consecuencia:

Del estudio de la demanda y anexos, se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P.; igualmente, obra pedimento de medidas cautelares por lo que en atención a ello no se necesita agotar el requisito de procedibilidad, no obstante, se aporta constancia de que este fue agotado; tampoco se hace exigible el envío de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación de ésta al demandado.

Por lo anterior, se admitirá y se harán los ordenamientos de ley para su trámite y con fundamento en el artículo 397 del C.G.P.

Respecto a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro del 50% del inmueble con matricula inmobiliaria No. 088-9658 ubicado en la carrera 6A No. 23-45 de Puerto Boyacá, Boyacá, no se accederá a ella, toda vez que no se evidenciarse incumplimiento por parte del demandado; sin embargo, el Despacho fijará como alimentos provisionales, y presumiendo que el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente, lo equivalente a el veinte por ciento (20%) del mismo, el cual será exigible a partir de la efectiva notificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de alimentos promovida por la señora SANDRA LILIANA OSORIO C.C. 46.646.426, a favor de su menor hija M.J.H.O. domiciliada en este municipio, en contra del señor WILLIAM SILVESTRE HERRERA ALDANA C.C. 7.254.267 por reunir los requisitos señalados en los artículos 82 y S.S. del C.G.P.

SEGUNDO. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Titulo II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado, WILLIAM SILVESTRE HERRERA ALDANA C.C. 7.254.267, domiciliado en Puerto Boyacá, Boyacá, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que en la demanda se informa dirección física del demandado deberá surtirse notificación de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

QUINTO. Se decreta y fijan como alimentos provisionales a favor de la menor M.J.H.O. y a cargo del demandado WILLIAM SILVESTRE HERRERA ALDANA C.C. 7.254.267, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Medida que tendrá efectos a partir de la notificación del demandado.

SEXTO. Se le reconoce personería al abogado CLIMACO LOBO LOBO, identificado con la C.C. No. 19.227.180 y T.P. No. 167.996 del C.S.J. la cual se encuentra vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 165 del 30 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria